



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR)

Expediente:	11001-33-35-024-2028-00509-00
Accionante:	Fernando Alberto Spinel Gómez
Accionado:	Alcaldía Local de Suba
Asunto:	Auto – Obedézcase y Cúmplase - Requiere

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “B”-**, que mediante sentencia del 2 de marzo de 2023 (fls. 36 a 52), confirmó la decisión proferida el 6 de julio de 2020 por este Juzgado.

El señor Fernando Alberto Spinel Gómez el 23 de junio de 2023, radicó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento de la Alcaldía Local de Suba, a la sentencia emitida dentro de la acción popular de la referencia, que resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. AMPÁRESE el derecho colectivo e intereses colectivos consagrado en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, respecto al antejardín ubicado en la Carrera 58 No. 128 -47 de Bogotá.

TERCERO. Como consecuencia de los anterior, **ORDENAR** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, a través de su

Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de este fallo determine las infracciones a las normas urbanísticas y del espacio público por parte del propietario del establecimiento de comercio Pizzería Da Quei Matti Forno y Legna, y, adelante las gestiones administrativas, policivas y sancionatorias que haya lugar, para garantizar la protección del espacio público del antejardín ubicado en la Carrera 58 No. 128 -47 de Bogotá.”

Así las cosas, previo a resolver sobre la apertura o no del trámite incidental, se procede a **requerir** a la Alcaldía Local de Suba, representada por su alcalde local y/o quien haga sus veces, para que se sirva i) dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 6 de julio de 2020 por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”; e ii) informar quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ejerce.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve**:

PRIMERO. REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** representada por su alcalde local y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado 6 de julio de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”, para lo cual deberá allegar informe de las actuaciones realizadas con sus respectivos anexos.

SEGUNDO. REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** representada por su alcalde local y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, informe quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ae522e53c0b5a35a4a49d42614efecd962bcfdb5a75af574d2d978c92c51**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00239-00
Accionante:	Yan Carlo Navarro González
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional
Asunto:	Auto – Niega la solicitud de apertura de incidente Desacato

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de junio de 2023, se dejó a disposición de la parte accionante la respuesta emitida el 31 de marzo de 2023 por la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto y a su vez informara en qué estado se encuentra el trámite para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, sin que se haya pronunciado.

Ante el silencio del actor, el Despacho considera procedente negar el trámite incidental, en razón que en el informe rendido por la entidad accionada, entre otras, manifestó:

“1. (...)

3. Se requiere que el señor NAVARRO GONZALEZ una vez se realice el concepto le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Médico Laboral de Retiro, esto en caso que se expidan conceptos médicos.

4. Así mismo se informa, que mediante radicado 2021325012508523 (adjunto) se realizó la solicitud de renovación de servicios médicos, siendo así que el accionante cuanta con los servicios ACTIVOS en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que así pueda acceder a los servicios de salud para el proceso de la junta medico laboral, como lo es la cita correspondiente el diligenciamiento de la ficha médica y la solicitud de las citas para los conceptos médicos, sin el reporte a adres, con el fin que pueda asistir a su servicio de salud ni que se genere reporte alguno, el cual que se adjunta.”

(...)"

Así las cosas, se considera que en este caso no existe negligencia de la entidad accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues es un proceso donde la parte activa como pasiva deben prestar la mayor colaboración para poder lograr el acatamiento al fallo de tutela, por lo tanto, se procede a negar la solicitud de apertura del incidente de desacato.

Lo anterior, no es óbice, para que el accionante en cualquier momento pueda promover incidente de desacato ante el incumplimiento de la entidad.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2021, instaurado por el señor Yan Carlo Navarro González, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd94934b18f858d9a4b4f5b0524379c8cad9716e60fab738aba4385d366fbad**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00286-00
Accionante:	Manuel Casimiro Arcia Ricardo
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal Ejército Nacional
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal del Ejército Nacional, para que a través del Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, y/o quien haga sus veces, hiciera uso del derecho de defensa y contracción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2021.

Por auto del 24 de noviembre de 2022, se realizó el decreto de pruebas.

El 17 de marzo de 2023 mediante proveído se puso en conocimiento las actuaciones surtidas en el trámite incidental al Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez en calidad de Comandante de Personal Ejército Nacional.

El 18 de mayo de 2023, el apoderado del accionante, solicita que se declare en desacato al Comandante del Ejército Nacional, por no dar cumplimiento al fallo de tutela.

En este orden, sería el caso entrar a resolver de fondo el incidente de desacato, no obstante, se colige que la persona que comanda y lidera el Comando de Personal del Ejército Nacional, fue removido en el trámite de este incidente y el nuevo

comandante es el Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez, razón por la cual se procede vincular al citado para que allegue informe de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento de tutela proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2023, para lo cual se deja a disposición el expediente.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente incidente de desacato al Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez en calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, en el estado en que se encuentra el trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** representado por el **CORONEL JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a este Despacho que actuaciones ha ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2021, referente “a dar pronta resolución a la petición elevada por el señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo el 13 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 582357, la cual deberá ser clara, completa, congruente y de fondo con lo solicitado.”

TERCERO. POR SECRETARÍA, sírvase remitir el expediente del trámite incidental a la parte accionada.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

QUINTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

BPS

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd50d30bed55c81d2e02223ef794896fe3f4666cef57ffaa393cf33affdd98cf**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00012-00
Accionante:	Javier Alejandro Ballesteros Vargas
Accionado:	Ejército Nacional – Dirección de Personal – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 1º de junio de 2022, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que a través del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, y/o quien haga sus veces, hiciera uso del derecho de defensa y contradicción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022.

Por auto del 24 de noviembre de 2022, se realizó el decreto de pruebas.

En este orden, sería el caso resolver de fondo el incidente de desacato; no obstante, se observa que la persona contra quien se apertura el incidente de desacato fue removido del cargo y el nuevo director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, razón por la cual se procede a **vincular** al citado para que allegue informe de las actuaciones que ha ejecutado para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferido por este Despacho el 4 de febrero de 2022, para lo cual se deja a disposición el expediente.

Así mismo, se procede a **requerir** a la parte accionante y accionada para que informen si las órdenes proferidas en el fallo de tutela fueron acatadas a cabalidad.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente trámite incidental al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el estado en que se encuentra el trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** representada por el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a este Despacho que actuaciones ha ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022, referente

*“**SEGUNDO.** (...) decida de manera completa, clara y de fondo las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de las cuales el señor **Javier Alejandro Ballesteros Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación.*

***TERCERO.** (...) Proceda a reactivar los servicios médicos y por ende la correspondiente ficha médica del señor **Javier Alejandro Ballesteros Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, con el fin de que cargue en el Sistema del Área de Medicina Laboral de la Entidad, los conceptos médicos que fueron ordenados por la autoridad médica, esto es los correspondientes a dermatología, maxilofacial, ortopedia y radiología e imágenes diagnósticas, e incluya los de psicología, gastroenterología y coloproctología, para que luego de practicados éstos, se invoque la Junta Médico Laboral, de ser pertinente.”*

TERCERO. REQUERIR a la parte al señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, par que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto se sirva indicar si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

CUARTO. POR SECRETARÍA, sírvase remitir el expediente del trámite incidental a la parte accionada.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

SEXTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e531886284794aa00af91979450e2bba8bfd1ce249c8af34283406869d55b7**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00065-00
Accionante:	Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero -SINREASECFIN
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Asunto:	Auto – Cierra incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, iniciado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero -SINREASECFIN, mediante memorial radicado el 4 de abril de 2022, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de marzo de 2022, que ordenó lo siguiente:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERON –SINTRASECFIN-**, que actúa a través de su Presidente señor **CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA**, ordenándole a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que resuelva la solicitud elevada por el accionante el 3 de diciembre de 2021 (en punto a los numerales 1, 3 y 4 consignados en el escrito de petición), en los términos en que legalmente corresponda, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada. Respuesta de la cual deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.”*

Luego de varios requerimientos realizados, mediante proveído del 25 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de incidente de desacato promovido por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero -SINREASECFIN en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que a través de su Presidente, ejerciera el derecho de defensa y contradicción e

informara qué actuaciones ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2022 por este Juzgado.

Al verificar el expediente se observa que el 5 de diciembre de 2022 la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, manifestó que la entidad dio alcance al fallo de tutela.

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se dejó a disposición de la parte actora la respuesta allegada por la entidad demanda para que se pronunciara al respecto. Sobre el particular la interesada guardó silencio.

II CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de marzo de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el extremo actor, en consecuencia, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolver *“la solicitud elevada por el accionante el 3 de diciembre de 2021 (en punto a los numerales 1, 3 y 4 consignados en el escrito de petición), en los términos en que legalmente corresponda, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada.”*

En punto del cumplimiento a decisiones judiciales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

“(…)”

En consonancia, el artículo 52 de la misma norma preceptúa:

“ La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En efecto, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar

los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.¹

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

¹ Sentencia T-1686 del 2000 M.P: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

*exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.*²

En el caso en concreto, para dar cumplimiento a la providencia comentada, se observa que, la entidad accionada a través del Director de Gestión del Talento Humano con Asignación de Funciones de Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dio trámite y cumplimiento al fallo de tutela a través del oficio No. 2022_4266501 del 29 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

1. “INFORMAR Y CERTIFICAR cargos oficiales existentes en la Oficina de Control Disciplinario Interno, relacionando sus respectivas cargas laborales asignadas una a una, con nombre y grado del respectivo cargo y funcionario quien actualmente lo ocupa”.

Sea lo primero tener en cuenta que, tal y como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Anexo 5. Matriz Perfiles y Cargas de Trabajo de la guía de Rediseño Institucional de Entidades Públicas, que las cargas de trabajo (laborales) son: “la cuantificación sistemática de las horas dedicadas por las personas en las actividades laborales, al interior de los procesos que se desarrollan en una entidad o empresa”.

A su vez, el referido instrumento “permite establecer el número correcto de funcionarios que requiere una entidad, por cada proceso y por cada dependencia, para cumplir con las funciones asignadas a una entidad”.

A partir de dicha definición y a efectos de atender el fondo de su petición, se debe aclarar que las cargas trabajo se establecen a partir de las mediciones de los tiempos que demandan las actividades al interior de los procesos que se desarrollan en la entidad, razón por la cual, las mismas no son objeto de una asignación, como de manera anti técnica se expresa en su solicitud, sino que son el resultado de un ejercicio de medición y proceso de análisis técnico.

En efecto, desde el punto de vista operativo, para la obtención del ejercicio de cargas de trabajo, se tiene que, una vez que se identifican los procesos, las actividades y los procedimientos, se registra la frecuencia en que se repite cada actividad, así como el tiempo en el que se desarrolla cada una y así sucesivamente para cada proceso y dependencia. Finalmente, el acumulado de horas según el nivel del empleo determina la planta de personal por cada dependencia.

Conforme las aclaraciones precedentes, esta Gerencia está en capacidad de remitir la información correspondiente a la denominación, código y grado de los cargos existentes en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Colpensiones, así como el nombre de los servidores públicos que los ocupan, sin embargo, no es posible relacionar las cargas de trabajo (laborales) asignadas a cada funcionario “(...) una a una (...)”, toda vez que como se indicó anteriormente, dichas cargas no son sujeto de asignación por parte del empleador.

² Sentencia T-766 de 1998 M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Precisamente, por esta razón en el oficio N°2021_14718165-0173795 esta Gerencia aclaró que: “(...) las cargas laborales se establecen para los cargos, independientemente del servidor público que lo desempeñe (...)”.

A partir de lo expuesto en forma precedente y lo señalado en la Resolución N°025 del 13 de octubre de 2020, “Por la cual se modifica la distribución de los cargos de la planta de personal de trabajadores oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, compete informar que la Oficina de Control Disciplinario Interno cuenta con 15 cargos, de los cuales, a la fecha, 14 se encuentran provistos como se observa en la siguiente tabla:

DEPENDENCIA ESPECÍFICA.	CARGO COMPLETO (Denominación, Código y Grado).	APELLIDOS Y NOMBRES DEL SERVIDOR PÚBLICO.
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	JEFE DE OFICINA 140-07	SAAVEDRA ESPINOSA YINA PAOLA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL MASTER 320-07	ROJAS GUTIERREZ DIANA MILENA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL SENIOR 310-03	RODRIGUEZ BALLESTEROS LEIDY SOFIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL SENIOR 310-03	ARIZA ROJAS JENNY EDITH
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL SENIOR 310-03	PINZON CACERES NANCY STELLA

DEPENDENCIA ESPECÍFICA.	CARGO COMPLETO (Denominación, Código y Grado).	APELLIDOS Y NOMBRES DEL SERVIDOR PÚBLICO.
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL SENIOR 310-03	COCOMA LOZANO LINA MARIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL SENIOR 310-03	TELLEZ ARIZA YIRLY ASTRID
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL SENIOR 310-03	PENAGOS RINCON ADRIANA MARIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL JUNIOR 300-01	SUAREZ VARGAS KAREN ELIANA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL JUNIOR 300-01	TORRES MENDEZ DAVID ALEJANDRO
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL JUNIOR 300-01	MERLO ROMERO ANGELICA PAOLA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	PROFESIONAL JUNIOR 300-01	GOMEZ HERRERA ANGY TATIANA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	TECNÓLOGO 430-06	URREGO JIMENEZ OSCAR ANDRES
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	TECNÓLOGO 430-06	VELASQUEZ GAVIRIA JHENNY
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 510-05	VACANTE

Complementa señalar que, a la luz del Manual de Funciones y Competencias Laborales, el empleador asigna a cada cargo funciones generales y/o específicas, las cuales sí es posible suministrar a usted, para lo cual se solicita consultar la Resolución N°122 de 2018 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, así como la ficha técnica del mismo, las cuales se encuentran en la página de internet de Colpensiones, bajo el link:

<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/526/normativa-interna-colpensiones---resoluciones/>

Para finalizar este punto, si el sentido de su solicitud es requerir la entrega de la parte correspondiente a la Oficina de Control Disciplinario Interno, del documento técnico, contentivo del estudio de cargas laborales que desde fecha reciente se está desarrollando en Colpensiones, corresponde señalar, tal y como se informó mediante comunicación N°2021_14718165-0173795 calendada el 3 de febrero del año en curso, que a la fecha no ha finalizado el proceso de revisión y validación del citado estudio, por lo cual, no es posible hacer entrega del mismo en este momento.

Al respecto, se ampliará la información en la respuesta al numeral cuarto (4) de este oficio.

3. “INFORMAR Y CERTIFICAR nombre, identificación, fecha de inicio contrato y funciones asignadas de cada uno de los trabajadores en misión que estuvieron y/o están actualmente laborando en la Oficina de Control Disciplinario Interno (Trabajadores en misión en el 2020 y 2021)”.

Tal y como se informó por parte de esta Gerencia mediante oficio N°2021_14718165-0173795, en respuesta a la petición objeto de la presente comunicación, se debe tener en cuenta que las Empresas de Servicio Temporal constituyen una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y la persona que lo realiza, pues el vínculo laboral directo lo ostenta el trabajador con una empresa especializada en esa actividad y bajo un marco legal específico, quienes son sus verdaderos empleadores, tal y como lo señalan la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

En este sentido, Colpensiones está en capacidad de informar el número de trabajadores en misión asignados a la Oficina de Control Disciplinario Interno, durante los años 2020 y en 2021, así como la generalidad de las funciones que apoyaron los trabajadores en misión remitidos a Colpensiones por parte de empresas de servicios temporales. No obstante, no es posible informar y certificar uno a uno y de forma detallada el nombre, identificación, extremos laborales y/o funciones de los trabajadores remitidos en misión por parte de las empresas de servicios temporales a Colpensiones y particularmente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma, toda vez que dicha información sólo puede ser generada por la empresa de servicios temporales, quien es el único empleador de sus trabajadores en misión. A su vez, que puede estar sujeta a reserva, dado el alcance de la autorización que cada trabajador en misión haya dado a sus empleadores (empresas de servicios temporales) para el manejo de sus datos personales.

No obstante esta aclaración y a efectos de atender la orden judicial, se informa que con ocasión del contrato N°011 de 2020, la Unión Temporal Personal en Misión GO - SUT remitió cinco (5) trabajadores en misión a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Colpensiones. A su vez, en ejecución del contrato N°006 de 2021, la empresa Misión Temporal Ltda remitió seis (6) trabajadores en misión a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Colpensiones.

En lo que corresponde a la generalidad de las funciones que apoyaron los trabajadores en misión referidos en el párrafo anterior, éstas se enlistan a continuación, conforme las certificaciones de cargos expedidas por las ya citadas empresas de servicios temporales.

ANALISTA II.

1. Recibir y consultar la información (interna y externa) allegada a la oficina en la base destinada para tal fin.
2. Hacer el seguimiento de las actividades realizadas sobre aquellos documentos que dan origen a un expediente disciplinario.
3. Realizar las comunicaciones a los quejosos y entes de control de las quejas o informes presentados a la OCD.
4. Radicar en la planilla de entrega a los abogados, las pruebas solicitadas y remitidas por las diferentes dependencias u otras entidades dentro de los procesos disciplinarios.
5. Comunicar a la Procuraduría General de la Nación respecto de los expedientes disciplinarios que se hayan abierto en la oficina dando cumplimiento a la Resolución 456 de 2017 de la PGN.
6. Validar el consolidado de las comunicaciones remitidas por la OCD e informar a cada uno de los abogados para que validen esta información.
7. Asistir a la Jefe de Oficina respecto de las actividades propias de la misma.

ANALISTA IV.

1. Verificación y control reportes de quejas e informes de servidor público.
2. Efectuar duplicidad.

3. Verificar el levantamiento de la sanción en desacatos.
4. Efectuar las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones disciplinarias a cargo de la OCD.
5. Llevar el control de términos de notificación de las actuaciones disciplinarias.
6. Atención de sujetos procesales.
7. Alimentar las bases de datos y el gestor de casos de la OCD.
8. Llevar el control de los términos operativos y legales de las actuaciones disciplinarias.
9. Apoyar la organización uso y custodia del archivo físico y digital de los expedientes a cargo de la OCD.
10. Llevar la relatoría de las decisiones proferidas por la OCD.

PROFESIONAL V.

1. Proyectar para revisión del profesional master y jefatura los informes requeridos.
2. Realizar la revisión de proyectos de decisiones de fondo y sustanciación.
3. Estructurar los planes metodológicos de investigación de los expedientes solicitados.
4. Proyectar para revisión del profesional master y jefatura de los proyectos de decisiones solicitados.

PROFESIONAL V.

1. Evaluar los informes allegados a la OCD con connotaciones disciplinarias.
2. Estructurar los planes metodológicos de investigación de los expedientes solicitados.
3. Revisar, adecuar y proyectar las decisiones asignadas por la jefatura (mínimo diez de fondo al mes: archivos, cargos, pliego, citaciones, fallos y aperturas de investigación precedidas de indagación) y las demás requeridas.
4. Acompañamiento en la implementación, parametrización y puesta en marcha del sistema de información disciplinaria de la dependencia.
5. Acompañar la parametrización de la ley 1952 de 2019 en el sistema de información disciplinaria.

PROFESIONAL VII.

1. Participar en la etapa precontractual contractual de los contratos o convenios que se requieran en la OCD.
2. Proyectar para revisión del profesional master y jefatura los informes que las diferentes áreas de la entidad requieran a la OCD.
3. Proyectar, hacer el seguimiento y a las solicitudes relacionadas con el presupuesto de la OCD.
4. Hacer seguimiento al plan de adquisiciones de la dependencia para propender por el cumplimiento de las fechas establecidas.
5. Apoyar la atención a las auditorias que se realicen a la OCD así como el respectivo seguimiento a los planes de mejoramiento propuestos.
6. Acompañar el desarrollo de los diferentes proyectos o planes de trabajo de la OCD (proyecto peti- gestor de casos disciplinarios; implementación del SID de la alcaldía mayor de Bogotá; explorador del código y también eres OCD).

4. “Solicito se me expida copia completa y detallada del resultado del estudio que emitió la empresa contratista sobre las cargas laborales en todo COLPENSIONES, en el que se pueda observar el detalle por áreas”.

En lo que corresponde a esta solicitud y, aunado a las aclaraciones y respuesta ofrecidas por esta Gerencia mediante oficio N°2021_14718165-0173795, se debe resaltar que el ejercicio de cargas de trabajo (laborares) que se está

desarrollando en Colpensiones, hace parte de un **proceso de optimización organizacional integral**.

Se aclara que las cifras obtenidas a la fecha, producto del estudio técnico adelantado, no corresponden a la necesidad actual de las dependencias, puesto que el estudio de cargas se basa en unos supuestos técnicos, normativos y es un instrumento de empleo indicativo que presenta las actividades por proceso que se desarrollan en un área y con la frecuencia que se ejecutan en un momento determinado del tiempo. El estudio además está permeado por la realidad institucional en términos presupuestales, técnicos y jurídicos.

También es importante resaltar que los estudios técnicos de cargas de trabajo tienen entre otras finalidades, realizar redistribuciones y reubicaciones del talento humano, valorar la eficacia de los procesos e identificar retos y desafíos institucionales.

Adicionalmente al ser un estudio integral, técnicamente contempla redistribuciones y reubicaciones de empleo entre dependencias que permitan el eficiente desempeño de los procesos de las áreas.

Colpensiones ha concentrado sus esfuerzos en la optimización y automatización de sus procesos y esa ha sido la prioridad de los análisis técnicos. Respecto de planta de personal se ha apoyado a las áreas con trabajadores en misión, requerimiento atado a la automatización de los procesos y superación de la manualidad de los mismos.

Ahora bien, tal y como fue expuesto en la respuesta identificada con el radicado de salida N°2021_14718165-0173795, de fecha 3 de febrero del año en curso, en este momento no ha finalizado el proceso de revisión y validación del estudio técnico de cargas de trabajo (laborales) que se viene adelantando en la empresa. Dicho proceso está sujeto a las consideraciones y conclusiones que sobre el particular definan la Presidencia y la Junta Directiva de Colpensiones, en su calidad de máximos órganos de dirección y administración de la empresa.

Las consideraciones precedentes resaltan la pertinencia, en este caso, del principio general de derecho según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: “Ad impossibilia nemo tenetur”, a partir del cual, la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto expresó: “(...) *la efectividad de la respuesta y por ende su sustancia también es un asunto susceptible de cuestionamiento puesto que la negativa del establecimiento demandado no ofrece una solución útil al problema de la accionante; no obstante, debe recordarse que su abstención, de estar sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que “nadie está obligado a la imposible”*”.

De esta manera, una vez se cuente con el documento definitivo contentivo del estudio técnico de cargas de trabajo (laborales), con gusto será socializado con la organización sindical que usted representa y en general con los servidores públicos de Colpensiones.

De lo anterior, se concluye de manera diáfana que el fallo de tutela fue acatado por la entidad demandada al momento de dar alcance al derecho de petición, esto es, el 1º de abril de 2022, cuando la entidad notificó a la parte accionante la anterior decisión al correo electrónico sintrasecfin@gmail.com, aunado a ello, es

de indicar que la respuesta proporcionada por la incidentada cumple con los parámetros ordenados en el fallo de tutela, independiente que ésta haya sido positiva o no a sus pretensiones, ya que, no es obligatorio que se acceda a lo pedido, pues el núcleo esencial del derecho de petición radica en resolver de manera integral lo solicitado, sin que ello implique que la resolución sea favorable.

Así las cosas, de conformidad a las documentales que obran dentro del plenario, se advierte que no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer sanción alguna por desacato a la orden de tutela, toda vez que este surge solo cuando de manera total o parcial la conducta del accionado tiende a desatender la orden judicial impartida por el juez constitucional, fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, se debe interpretar con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden.

En este orden de ideas, el Despacho no evidencia negligencia o desidia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para desacatar el fallo.

Téngase en cuenta que para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos patentes debidamente probados, sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede generarse responsabilidad, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, no halla asiento en nuestro ordenamiento.

Bajo esta tesitura, se concluye que, al haber sido resuelta la petición, no existe vulneración a la garantía amparada, razón por la cual se procede a dar por terminado el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido el Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero – SINTRASECFIN, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, por constatarse el cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abb6c2e8c85958cfbe467277954a2270676266beabf33e2f871b29a52a0f15**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00077-00
Accionante:	Ileanys del Carmen Pereira Guerrero
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad - Ejército Nacional
Vinculado:	Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”
Asunto:	Auto - Requiere

Teniendo en cuenta que la señora Ileanys del Carmen Pereira Guerrero radicó incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la entidad al fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha se tenga certeza si la entidad accionada dio cumplimiento a cabalidad a la orden constitucional, previo a dar apertura al incidente de desacato, se procede a requerir a las partes para que se sirvan informar en qué estado se encuentra el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela.

En consecuencia, se:

Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, representado por el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada y al **Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”** representada por su Director y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe con destino a este

trámite incidental de manera **clara y congruente** las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora llenays del Carmen Pereira Guerreo, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634ef369fa5c6d32229701020aee0f3cdc76d9ae2b84da84f4f532babf666e1**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00099-00
Accionante:	Jenny Paola Gordillo Villarraga
Accionado:	<ul style="list-style-type: none">- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca- Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Auto – Termina incidente por falta de competencia

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se requirió a la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, para que informara con destino a este trámite incidental si instauró demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para controvertir la decisión del dictamen No. 1012415322-17561 del 3 de noviembre de 2021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El 4 de julio de 2023, la accionante dio alcance al requerimiento en el cual manifestó no haber instaurado demanda ordinaria laboral, entre otras razones, por no tener los recursos económicos.

En consecuencia, se colige que al no haber iniciado proceso ordinario laboral, los efectos del fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, fenecieron, por lo tanto, este Despacho no tiene competencia para continuar tramitando el incidente de desacato adelantado por la accionante, en virtud, que la medida de protección tenía efectos transitorios para que la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del citado fallo, acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral a controvertir la decisión del dictamen

No. 1012415322-17561 del 3 de noviembre de 2021, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que lo haya realizado.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO. DAR POR TERMINAR el trámite incidental por finalizar los efectos conferidos en la sentencia de tutela proferida el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646888add310c6c3b21d281501cdd5914920cfa68f86a3252a6733fd8651438c**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00239-00
Accionante:	Lucy Romero Ardila
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto – Cierra incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, iniciado por la señora Lucy Romero Ardila, mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2022, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de abril de 2022, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUCY ROMERO ARDILA identificada con C.C. No. 21.014.978, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que resuelva la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por la accionante el 8 de marzo de 2022, respuesta de la cual deberá ser notificada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.”

Luego de varios requerimientos realizados, mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora Lucy Romero Ardila, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que a través de su presente Pedro Nel Ospina, ejerciera el derecho de defensa y contradicción e informara qué actuaciones ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2022 por este Juzgado, el cual fue confirmado el 12 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”.

Al verificar el expediente se observa que el 9 de febrero de 2023, la señora Malki Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, manifestó que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones dio trámite y cumplimiento al fallo de tutela a través del oficio No. BZ_2023_1979642 del 7 de febrero de 2023.

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se dejó a disposición de la parte actora la respuesta allegada por la entidad demanda para que se pronunciara al respecto, quien sobre el particular el 27 de marzo de 2023, manifestó que el documento es similar al que la accionada le ha enviado en varias oportunidades.

II CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de abril de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” con sentencia del 12 de mayo de 2022, se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la promotora, en consecuencia, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, resolver la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por la accionante el 8 de marzo de 2022, con la debida notificación.

En punto del cumplimiento a decisiones judiciales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

“(…)”

En consonancia, el artículo 52 de la misma norma preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En efecto, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, y hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las

sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.¹

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de

¹ Sentencia T-1686 del 2000 M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.²

En el caso en concreto, para dar cumplimiento a la providencia comentada, se observa que la entidad accionada a través de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, dio trámite y cumplimiento al fallo de tutela a través del oficio No. BZ_2023_1979642 del 7 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“(…) Nos permitimos informar que validadas nuestras bases de datos respecto a los pagos realizados por el empleador INVERSIONES GUACANA LTDA identificado con NIT 808000711, no se evidencia que el empleador haya realizado pagos por concepto de pensión para el ciclo 200302, como puede apreciar a continuación:

Nº Aportante	Razón social	Estado	Control	Tipo Vinculado	Radicación	Sucursal	Ciclo	Fecha pago	Tipo documento	Identificación	Nombre
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801005137	1	2003/01	06/02/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801005382	1	2003/03	04/04/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801005539	1	2003/04	07/05/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801005660	0	2003/05	06/06/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801005791	1	2003/06	04/07/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801005907	1	2003/07	05/08/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801006011	1	2003/08	04/09/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801006112	1	2003/09	06/10/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801006224	1	2003/10	07/11/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801006319	1	2003/11	04/12/2003	C	21014978	LUCY ROMERO...
08000711	INVERSIONES GUACANA LT...	CR	FR	1	01060801006426	1	2003/12	07/01/2004	C	21014978	LUCY ROMERO...

Por lo anterior y como fue puesto en su conocimiento existen PROCESOS DE COBRO EN CURSO como parte de la normalización de aportes pensionales, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, con el objeto que sean corregidas las inconsistencias. A este respecto, se informa que conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 se han remitido en diferentes ocasiones comunicados de cobro al empleador en mención, cuya documentación fue puesta en su conocimiento previamente, sin embargo, a la fecha no se evidencia respuesta recibida del mismo.

Asimismo, es pertinente aclarar que pese a las búsquedas ejecutadas por la Dirección de Ingresos por Aportes para ubicar al empleador INVERSIONES GUACANA LTDA, no ha sido posible su contacto, asimismo en las bases de datos de nuestros registros internos el empleador relacionado se cataloga como ilocalizable.

Por lo anterior, se deja constancia que Colpensiones dio inicio a las gestiones de cobro persuasivo, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas de no pago para el ciclo 2003-02.

² Sentencia T-766 de 1998 M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

En virtud a lo establecido en el literal d del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 “la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley”, seguidamente, en el literal L del mismo articulado se dispone “tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.

Adicionalmente, es preciso indicar que, los aportes para el ciclo 2003-02 a la fecha no han sido recaudados, no obstante, Colpensiones inició las acciones de cobro persuasivo de manera oportuna, encontrándonos en la etapa de notificación al empleador.

En ese orden de cosas, es oportuno que se tenga en cuenta que la jurisprudencia de la CSJ ha sostenido que el deber de las administradoras de pensiones de adelantar las acciones cobro de los aportes en mora del empleador, tiene efectos liberatorios de cara al cargue en la historia laboral, razón por la cual, no se ven reflejados a la fecha en el reporte de semanas cotizadas. En este punto, valga traer a colación sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 502 de 2021, en la cual se sostuvo:

“Entonces, se itera, no es dable trasladar al trabajador las consecuencias del no pago del aporte por parte de su empleador, así como que la administradora tiene el deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes a efectos de persuadir al aportante incumplido de honrar su obligación, acciones que, de adelantarlas debidamente y de manera oportuna, concretan en cabeza del aportante moroso la consecuencia de asumir la prestación del sistema que, como efecto de su omisión, se viera privado el trabajador”.

Así pues, con fundamento en la jurisprudencia en vigor de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los casos de mora patronal en el pago de aportes al sistema pensional, en los que se hubiere adelantado acciones de cobro, es responsabilidad exclusiva del empleador asumir las consecuencias nocivas de ésta, en el cubrimiento de los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte a favor del trabajador Afiliado, no así de esta Administradora de pensiones. Razones suficientes para concluir que, a la fecha, no procede la corrección de la historia laboral, lo que se efectuará una vez se obtenga el recaudo efectivo de los respectivos aportes.

Finalmente, es importante aclarar que esta Administradora sigue ejecutando las tareas interadministrativas de cobro con el fin de dar cumplimiento al presente fallo de tutela y en consecuencia, proceder a actualizar la historia laboral conforme al pago que realice el empleador INVERSIONES GUACANA

LTDA.”

De lo anterior, se colige de manera diáfana que el fallo de tutela fue acatado por la entidad demandada al momento de dar alcance al derecho de petición, si bien la actora expresa que es similar a la contestación obtenida en otras oportunidades, es de señalar, que la réplica proporcionada por la incidentada cumple con los parámetros ordenados en el fallo de tutela, independiente que ésta haya sido positiva o no a sus pretensiones, ya que, no es obligatorio que se acceda a lo pedido, pues el núcleo esencial del derecho de petición radica en resolver de manera integral lo solicitado, sin que ello implique que la resolución sea favorable.

Así las cosas, de conformidad a las documentales que obran dentro del plenario, se advierte que no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer sanción alguna por desacato a la orden de tutela, toda vez que este surge solo cuando de manera total o parcial la conducta del accionado tiende a desatender la orden judicial impartida por el juez constitucional, fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, se debe interpretar con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden.

Bajo esta tesitura, el Despacho no evidencia negligencia o desidia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, tendiente a desacatar el fallo.

Téngase en cuenta que, para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos patentes debidamente probados, sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede generarse responsabilidad, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, no halla asiento en nuestro ordenamiento.

Bajo esta tesitura, se considera que al haber sido resuelta la petición no existe vulneración a la garantía amparada, razón por la cual se procede a dar por terminado el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido la señora Lucy Romero Ardila, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por constatarse el cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 27 de abril de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” el 12 de mayo de 2022, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716ef832d5c4589e42ef988fd896b4ac01c7297c7daef5cdee346bf373f3042**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00374-00
Accionante:	Mariela Muñoz
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y EPS Famisanar
Asunto:	Auto - Pruebas

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se dio apertura al incidente de desacato promovido por la señora Mariela Muñoz, en contra de la Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS, doctora Helena Patricia Aguirre Hernández.

Téngase en cuenta que el señor Fredy Alexander Caicedo Sierra en calidad de Director de Operaciones Comerciales de la EPS Famisanar S.A.S., allegó memorial el 30 de junio de 2023, en el cual manifiesta que el pago fue realizado por BBVA MASIVO y reclamado por la afiliada para lo cual adjunta los soportes de pago, así mismo, se observa que se ha realizado pago a una cuenta del Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, se procede a:

PRIMERO. ABRIR A PRUEBAS el presente trámite incidente. En consecuencia, se incorporan formalmente al trámite los medios documentales de prueba aportados y que reposan en el plenario.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la respuesta allegada por la entidad demandada visible en el documento pdf011.RespuestaFamisanar, para lo que considere procedente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d152487e4d970b96ca9f9a5066ee266708dbc6bcf616515b35aee1a6cb47f**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00378-00
Accionante:	Dimas Diomedes Algarra Daza
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Cárcel La Picota
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Dimas Diomedes Algarra Daza, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Cárcel La Picota, para que a través de su director Horacio Bustamante Reyes y/o quien haga sus veces, ejerciera el derecho de defensa y contracción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

Al revisar el legajo, se avizora que el director de la entidad accionada guardó silencio frente a la apertura del trámite incidental.

Así las cosas, sería el caso abrir la etapa probatoria dentro del presente asunto; empero, el Despacho considera procedente **requerir** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Cárcel La Picota, para que informe: i) quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y ii) qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior, con el fin de identificar plenamente la persona responsable en dar cumplimiento a la orden en una eventual sanción.

Así mismo, se procede a **requerir** al accionante para que se sirva informar si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se:

Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** representada por su Director **DGTE HORACIO BUSTAMANTE REYES** y/o quien haga sus veces para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído se sirva informar: **i)** quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y **ii)** qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción el 11 de octubre de 2022, con respecto a:

SEGUNDO. ORDENASE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel La Picota, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, tramite y decida de forma y de fondo la petición enviada el 8 de septiembre de 2022, por el señor Dimas Diomedes Algarra Daza, en el sentido de emitir los documentos necesarios, para el estudio de la libertad condicional, tales como: (i) “RESOLUCIÓN FAVORABLE”; (ii) “COMPUTOS DESDE JULIO HASTA OCTUBRE DE 2021”; y (iii) “CONDUCTAS CARTILLA BIOGRAFICA”.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Dimas Diomedes Algarra Daza, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f9bbccfe59f3871b3d637e1ac4c57a7cdc1218b41e5fe67f81449ac96a7**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00382-00
Accionante:	Sandro Alexander Rosero Molano
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Sandro Alexander Rosero Molano, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría, para que a través de su funcionario competente Horacio Bustamante Reyes, en calidad de Director y/o quien haga sus veces, hiciera uso del derecho de defensa y contradicción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

Al verificar el expediente, se observa que la accionada guardó silencio frente a la apertura del incidente de desacato.

En este orden, sería el caso entrar a la etapa probatoria, no obstante, el Despacho considera procedente **requerir** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría, para que informe: i) quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y ii) qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior, con el fin de identificar plenamente la persona responsable en dar cumplimiento a la orden en una eventual sanción.

Así mismo, se procede a **requerir** al accionante para que se sirva informar si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se:

Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA – OFICINA DE PAGADURÍA** representada por su Director **DGTE HORACIO BUSTAMANTE REYES** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar: **i)** quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y **ii)** qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción el 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Sandro Alexander Rosero Molano, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2af2f33b9eef9c73b23626a1666252c798ebda9ed5144c852d2ded6a64c97**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00424-00
Accionante:	Didier Cárdenas García
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja Honor
Asunto:	Auto – No dar trámite a la solicitud de incidente de desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de trámite de incidente de desacato promovido por el señor Didier Cárdenas García, el 13 de junio de 2023, contra el fallo de tutela emitido el 21 de noviembre de 2022.

Al verificar el expediente, se colige que dentro del asunto se profirió sentencia de tutela el 21 de noviembre de 2022, en la cual se negó el amparo constitucional, siendo notificado al accionante al correo electrónico indicado, esto es, cardenas05didier@yahoo.com, sin que la decisión haya sido impugnada.

En consecuencia, al no haber orden por cumplir por parte de la entidad accionada no hay lugar a darle trámite al incidente de desacato incoado por el actor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de incidente de desacato promovido por el señor Didier Cárdenas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.008.401, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al interesado por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b223e01c0c74db0918dc0d9596ac859c57016d4d7a5d903b046d75522cf4c**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00432-00
Accionante:	Sebastián Mora Puentes en calidad de agente oficioso de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora
Accionado:	Nueva EPS
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante proveído del 10 de abril de 2023, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Sebastián Mora Puentes, quien actúa en calidad de agente oficio de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora, en contra de la Nueva EPS, para que a través de su funcionario competente doctor José Fernando Cardona Uribe, ejerciera el derecho de defensa y contradicción e informara el trámite dado al fallo de tutela emitido el 21 de noviembre de 2022.

Al verificar el expediente, se observa que la accionada guardó silencio frente a la apertura del incidente de desacato.

En este orden, sería el caso entrar a la etapa probatoria, no obstante, el Despacho considera procedente **requerir** a la Nueva EPS para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva informar: i) quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y ii) qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior, con el fin de identificar plenamente la persona responsable en dar cumplimiento a la orden en una eventual sanción, en razón que en la actualidad el presidente de la Nueva EPS es el señor Néstor Ricardo Rodríguez.

Así mismo, se procede a **requerir** al accionante para que se sirva informar si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se:

Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR a la **NUEVA EPS** representada por su presidente **NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ** y/o quien haga sus veces para que, en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído se sirva informar: **i)** quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y **ii)** qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Sebastián Mora Puentes quien actúa en calidad de agente oficio de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ff17a1cc8f050bcc38bd18137f7318697f443f519c2b614d8197516a1621f**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00463-00
Accionante:	Diana Janeth Rodríguez Cortes
Accionado:	<ul style="list-style-type: none">- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.- Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.- Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia
Asunto:	Auto - Requiere

Revisado el expediente, se observa que el 14 de abril de 2023 la accionante radicó incidente de desacato por presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, al fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2022.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se resolvió requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que informará las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden constitucional dentro del asunto de la referencia.

El 28 de junio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó informe en el cual pone de presente que la Dirección de Historia Laboral, mediante Oficio No. 2023_10069380 de 23 de junio de 2023, le informó a la accionante las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela y a su vez indicó al Despacho que la entidad esta adelantando todas

acciones tendientes a proporcionar una respuesta definitiva al fallo de tutela, para lo cual a la fecha se encuentra a la espera de la respuesta solicitada a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de Mantis¹ No. 99022 del 20 de junio de 2023.

Por lo anterior, solicita conminar a la AFP Porvenir S.A. para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento.

Finalmente, expresa que una vez cuente con la información, procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En este orden, el Despacho observa que hasta el momento no existe negligencia de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para dar cumplimiento al fallo de tutela, en razón que ha estado realizando las gestiones administrativas para acatar la orden.

Así las cosas, el Despacho considera procedente **requerir** a la i) Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el 20 de junio de 2023; y ii) a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que una vez obtenga respuesta al requerimiento proceda a realizar las actuaciones y/o trámites que haya lugar para dar acatamiento a la decisión.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, el 20 de junio de 2023, a través del Mantis² No. 99022.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que una vez la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., proceda de manera inmediata a realizar las gestiones pertinentes

¹ Mecanismo establecido entre las AFPS para solicitudes y requerimientos judiciales).

² Mecanismo establecido entre las AFPS para solicitudes y requerimientos judiciales).

para dar cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela, para lo cual deberá allegar informe del acatamiento.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c54231cd86aa4159068d566a60abb36f580918946be6a4880b751df4eb82d**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00023-00
Accionante:	Fermín Rodríguez Triana
Accionado:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Auto – Niega la solicitud apertura de incidente Desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura o no del incidente de desacato solicitado por el señor Fermín Rodríguez Triana, el 14 de marzo de 2023, por el presunto incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por este juzgado el 9 de febrero de 2023, que resolvió:

*“**PRIMERO. AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO. ORDENASE** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo la petición radicada el 2 de agosto de 2022, a través de la cual se realizó la notificación de la cesión del crédito y se solicitó que un pronunciamiento sobre el contrato de cesión.*

*En caso de que no resulte posible cumplir con la anterior orden, en el término concedido para ello (48 horas), la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deberá informar al accionante de dicha imposibilidad, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de las **cuarenta y ocho (48) horas**, las cuales serán contados una vez vencidas las otras cuarenta y ocho (48) horas que trata este numeral.”*

Mediante proveído del 27 de junio de 2023, se requirió a la entidad accionada para que informara al Despacho las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 29 de junio de 2023 el Profesional Universitario División Procesos – Unidad de Asistencia Legal dio alcance al requerimiento, para lo cual adjuntó la respuesta a la petición dada el 28 de junio de 2023 a la señora Zoraida Patricia Juyo Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S. a los correos electrónicos zoraidajuyo@confival.com; info@confival.com; ferminrodriguez@hotmail.com; en dos (2) folios.

Así las cosas, se concluye que los hechos que dieron origen a promover el incidente de desacato han sido superados, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha y el promotor no ha mostrado reparos a la respuesta dada por la accionada, razón por la cual **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor Fermín Rodríguez Triana.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2023, promovido por el señor Fermín Rodríguez Triana, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386cf3918de207aee6a896b2d24c5fad785852bf2326e014a98c4a04962539e6**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00032-00
Accionante:	María Cecilia Albarracín Silva
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que informara i) de manera clara y congruente quién es el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y ii) la actuaciones que ha ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado.

El 28 de junio de 2023, la accionante a través de apoderado manifestó que en las últimas actuaciones surtidas para dar cumplimiento al fallo se han expedido dos (2) actos administrativos: i) SUB52115 del 24 de febrero de 2023 en la cual se desatienden mínimamente los derechos tutelados, en el sentido de reconocer a partir de agosto de 2023 las mesadas de la señora María Cecilia Albarracín Silva, quedando pendiente la mesada del mes de julio de 2023; ii) el SUB 123630 del 12 de mayo de 2023, en el cual se corrige la forma como van a identificar a la accionante.

Finalmente, pone de presente que las dos resoluciones han sido recurridas.

El 30 de junio de 2023, la Directora de Acciones Constitucional de Colpensiones, allegó memorial en el cual indica que las personas a cargo de la Subdirección No.

VI de Prestaciones Económicas, es la doctora Dalia Teresa Gamboa Naranjo y de la Dirección de Nómina de Pensionados la doctora Doris Patarroyo Patarroyo.

Del informe allegado por la parte accionante se colige que hasta el momento la entidad ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela a través de la Resolución No. SUB123630 del 12 de mayo de 2023 al corregir la identificación de la señora María Cecilia Albarracín Silva, así mismo, expresa que la entidad desatiende los derechos tutelados, en el sentido de reconocer a partir de agosto de 2023 las mesadas, quedando pendiente la mesada del mes de julio de 2023.

El 11 de julio de 2023, la señora Nazly Yorley Castillo Burgos en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, allegó informe en el cual expone que la Subdirección de Determinaciones VI a cargo de la doctora Dalia Teresa Gamboa Naranjo, expidió cumplimiento del fallo de tutela a través de la Resolución No. SUB123630 del 12 de mayo de 2023, el cual fue debidamente notificado a la dirección indicada por la actora, en el cual se le informó sobre el pago de la prestación, así:

*"(...) Una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados de Colpensiones, se constató que la señora **ALBARRACIN SILVA MARIA CECILIA**, fue activada en la nómina del mes de marzo de 2023, girando como retroactivo pensional el valor de \$9,140,800, que corresponde a las mesadas causadas desde agosto de 2022 a febrero de 2023, con la correspondiente mesada adicional, aplicando los respectivos ajustes de ley en salud, más la mesada del mes de marzo de 2023, confirme al siguiente cuadro:*

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$339,200.00
PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	\$7,320,000.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$1,000,000.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$9,480,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$339,200.00
		NETO GIRADO	\$9,140,800.00

*Que, por lo tanto, se ordenará a la Dirección de Nómina de Colpensiones la modificación del documento de identidad de la señora **ALBARRACIN SILVA MARIA CECILIA**, por la **CEDULA ALEMANA No. L2RJGNH87** y se continuará cancelando con el nuevo número de identificación la mesada pensional correspondiente a su favor, a partir de la nómina de **JUNIO** de 2023.*

*Así las cosas, se le establece a la señora **ALBARRACIN SILVA MARIA CECILIA**, que las mesadas del mes de abril y mayo de 2023, las debe cobrar ante la entidad bancaria **BANCO POPULAR** con el **PASAPORTE No. CH2P67K2M**, como quiera que desde el mes de junio de 2023, la mesada de la pensión de vejez las debe cobrar con la **CEDULA ALEMANA No. L2RJGNH87**, por lo cual, al momento de cobrar los meses de abril y mayo de 2023, debe presentar el **PASAPORTE** y copia de la Resolución **SUB 52115** del 24 de febrero de 2023."*

Así mismo, indica que dentro del presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón que, el respectivo documento de identidad de la señora María Cecilia Albarracín Silva fue aclarado y el pago se materializo.

Bien, al verificar las pruebas que reposan dentro del plenario, se observa que efectivamente el documento de identidad de la actora fue corregido; no obstante, se observa que el pago del retroactivo pensional se efectuó a partir del mes de agosto de 2022 y no desde el mes de **julio de 2022**, como se indicó en la sentencia de tutela.

Así las cosas, **previo a dar apertura al incidente de desacato**, el Despacho considera procedente **requerir** a la i) Subdirección No. VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones representada por su directora Dalia Teresa Gamboa Naranjo, y ii) Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones representada por su directora Doris Patarroyo Patarroyo, para que informen con destino a este proceso las gestiones realizadas para acatar la decisión proferida el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección B, a través del cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado.

En consecuencia, se **Resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE cumplido el fallo de tutela, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, con respecto a la corrección del número de identificación de la accionante.

SEGUNDO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la señora Dalia Teresa Gamboa Naranjo, en calidad de Directora de la **Subdirección No. VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones** y a la señora Doris Patarroyo Patarroyo, en calidad de Directora de la **Dirección de Nómina de Pensionados**, para que en el término de **tres (3) días**, se sirvan informar las actuaciones que han ejecutado para dar cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión emitida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado, respecto a realizar el pago del retroactivo pensional a la señora María Cecilia Albarracín Silva, desde el mes de **Julio de 2022**, conforme a lo indicado en el ordinal segundo del fallo

“SEGUNDO. ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, realice

*las gestiones administrativas necesarias, para que proceda a efectuar lo siguiente: (i) emitir el acto administrativo aclaratorio del acto de reconocimiento pensional, en el que se refleje la nueva identificación de la señora **María Cecilia Albarracín Silva**, quien ahora se identifica con la cédula alemana No. L2RJGNH87; (ii) levantar la suspensión del pago de la pensión vitalicia de vejez reconocida a favor de la señora **María Cecilia Albarracín Silva**; y (iii) pagar el retroactivo pensional desde el mes de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, aplicando los incrementos de ley.”*

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbdce1cce37d99e985b2dcc510e4a394324ceae70e5417e96e73f218963ba01**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00035-00
Accionante:	María Angélica Bolívar Silva
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto - Requiere

En este estado del trámite incidental y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se procede a:

1. REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 22 de febrero de 2022, referente a: “...resolver la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por la accionante el 19 y 22 de noviembre de 2021...” para lo cual deberá allegar las pruebas correspondientes.

De igual forma, deberá informar dentro del mismo término quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la orden constitucional, el nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

2. REQUIERE a la señora **MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto se sirva informar si la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del asunto de la referencia.

3. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

4. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f07a365e2d1f687ba0db49938717d6ad222cb1cf7a8add90937882e66c15266**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00110-00
Accionante:	Angie Milena Peña González
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Asunto:	Auto – Requiere

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, el 11 de mayo de 2023, en el cual revocó la decisión emitida por este Juzgado el 20 de abril de 2023, toda vez que mediante memorial radicado el 17 de junio de 2023 la actora promovió incidente de desacato.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se requirió a la accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela e informara quién es la persona a cargo del cumplimiento.

El 29 de junio de 2023, la señora Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, allegó informe constitucional, donde manifiesta que la persona encargada de acatar la orden constitucional es Andrea Nathalia Romero Figueroa (e), identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, como consta en la Resolución de nombramiento 02216 de 15 de Mayo de 2023, corregida por la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023.

De igual forma, refirió que mediante oficio No. 2023-0704825-1 del 15 de mayo de 2023, la Directora Técnica de Reparaciones (e) de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dio alcance al ordinal segundo del fallo de tutela, siendo notificado el mismo día al correo electrónico, indicado por el interesado, esto es, jesusputumayo@gmail.com, en los siguientes términos:

“En atención a la indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 649039 declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional (...)”

Una vez analizada la anterior respuesta, se observa que es la misma que en su momento profirió el 13 de marzo de 2023 a través del oficio No. 2023-0396431-1, sobre la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en fallo del 11 de mayo de 2023, manifestó que *“no se resuelve de fondo su petición, pues no es preciso ni congruente con lo solicitado.”*

Así las cosas, previo a dar apertura al incidente de desacato se procede a **requerir** a la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dé cumplimiento a la orden constitucional en los parámetros señalados en el ordinal segundo del fallo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora **Andrea Nathalia Romero Figueroa**, en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído acredite el cumplimiento del ordinal segundo del fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, referente a:

*“Segundo: Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, **resuelva la petición** elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña González, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.”*

*Se ordena a la **Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el **oficio 202303964311 del 16 de marzo de 2023**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.”*

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e445c252c1b400960eee28f3ad3889858483f81685fd05ff4eef4d344f725**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00131-00
Accionante:	Miguel Harvey Guerrero González
Accionado:	- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Archivo Central
Asunto:	Auto – Niega la solicitud apertura de incidente desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato elevada por el accionante el 15 de mayo de 2023, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 5 de mayo de 2023, que resolvió:

*“**PRIMERO. AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO. ORDENASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, comunique en debida forma la respuesta que expidió el 16 de marzo de 2023, al correo que obra tanto en la petición del 15 de marzo de 2023 como en el escrito de tutela.
(...)”*

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se requirió a la entidad accionada para que informara las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 4 de julio de 2023, el señor John Alexander Ramírez Bernal, en calidad de Coordinador Grupo de Archivo Central DESAJ Servicio Administrativos, allegó los medios de pruebas para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, donde se colige que la respuesta a la petición fue notificada al interesado el 29 de junio de 2023 al correo electrónico indicado por el solicitante, esto es, mauro.pulido@hotmail.com.

El 5 de julio de 2023, el señor José Camilo Guzmán Santos, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial manifestó que la Seccional con apoyo del Área de Archivo Central, dio respuesta a la petición el 29 de junio de 2023, razón por la cual solicita no dar apertura al trámite incidental al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se concluye que dentro del presente asunto no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor Miguel Harvey Guerrero González.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 5 de mayo de 2023, instaurado por el señor Miguel Harvey Guerrero González contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6613cd8de6978f45d8719c97c56cb3fc7abf618ac9551c7edc6e5b910528da3**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>